



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo – con medidas cautelares previas
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	HIDRAÚLICA Y SANEAMIENTO S.A.S ó H&S S.A.S. Y OTRO
RADICADO	050013103009 20210003900
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe afirmar, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar al ejecutado Juan Jairo Macías Henao como la de Hidráulica y Saneamiento S.A.S. o H&S S.A.S. respecto del canal digital ahyslimitada@gmail.com, corresponde a la utilizada por aquellos, como también indicar, la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

2-. Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del pagaré original **Nro.677975** objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **10 de marzo del año que transcurre, a las 9 y 30 de la mañana.**

3-. Se reconoce personería al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz con TP.73.740 del C.S.J., para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4-. Se acepta la dependencia judicial dada a la señora Daniela Escobar Borda, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.152.705.656, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por cuanto no se acredita la calidad de abogada ni de estudiante de derecho, por tanto no tendrá acceso al expediente, solo información.

Una vez se subsane los anteriores requisitos, y de forma previa a dar la orden de pago, se resolverá sobre las medidas previas deprecadas.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.Ch.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae165a256b819271cdc497b48d3e379bd1959807c5cb1237139f113c2dbc33f0**

Documento generado en 03/03/2021 02:29:08 PM